

Tipo de proceso: Impugnación de Paternidad

Número de radicación: 63001311000220210031500

Demandante: Mónica Alejandra Montes Jiménez

Demandado: José Sergio Montes Valencia y Rubiel Antonio Loaiza Hurtado

Auto: 2135



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de impugnación de paternidad, promovido a través de apoderada judicial, por la joven MONICA ALEJANDRA MONTES JIMENEZ en contra del señor JOSE SERGIO MONTES VALENCIA y proceso de investigación de paternidad en contra del señor RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO; encontrándose que la misma reúne los requisitos del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de impugnación de paternidad, promovido a través de apoderada judicial, por la joven MONICA ALEJANDRA MONTES JIMENEZ en contra del señor JOSE SERGIO MONTES VALENCIA y proceso de investigación de paternidad en contra del señor RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal.

TERCERO: Notificar a los demandados y enterarlos que disponen del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

También, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Disponer el emplazamiento del demandado, señor JOSE SERGIO MONTES VALENCIA, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibídem., lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de

publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Decretar la práctica de prueba de muestra de ADN y para tal efecto se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, una vez surta efecto la diligencia de notificación personal del demandado Rubiel Antonio Loaiza Hurtado y el emplazamiento del demandado José Sergio Montes Valencia, dando a conocer a la entidad las condiciones de cada una de las personas con las cuales se realizará la experticia.

Por ser procedente, se acepta la solicitud de la demandante de concederle el amparo de pobreza para la práctica de esta prueba.

SEXTO: Notificar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente a la abogada Dra. ELIZABETH RIOS FRANCO, para que represente a la parte demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2aca686bd0bc0d8e59cb796a01f6148c8c5c3c01cda30aa34015907069abecc

Documento generado en 24/09/2021 05:52:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>